

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Proceso amparo de pobreza número 2022-0071

Demandantes FLOR DILIA ROA CONTRERAS y MAURICIO ACOSTA FORERO.

Anapoima, Cundinamarca, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer sobre la petición de la figura del AMPARO DE POBREZA.

Los señores FLOR DILIA ROA CONTRERAS y MAURICIO ACOSTA FORERO, mayores de edad y vecinos de este municipio, mediante escrito presentado personalmente solicitan ante este Juzgado se les conceda el amparo de pobreza, y la designación de un apoderado judicial, para presentar una demanda laboral, en contra de los señores ROBERT ANGULO DIAZ, PATRICIA ANGULO y JHON JAIRO ANGULO.

El artículo 151 del código general del proceso, señala: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos", disposición ésta que atiende básicamente el principio de la igualdad procesal de las partes.

Como quiera que en el escrito presentado por los señores FLOR DILIA ROA CONTRERAS y MAURICIO ACOSTA FORERO, manifiestan bajo la gravedad del juramento, encontrarse inmersos en dicha situación, el juzgado atendiendo dicha preceptiva concede el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia se designa al doctor Jorge Alberto Peobazcu como apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, para que represente a los señores FLOR DILIA ROA CONTRERAS y MAURICIO ACOSTA

FORERO, y haga los trámites respectivos referidos a la presentación de una demanda laboral en contra de ROBERT ANGULO DIAZ, PATRICIA ANGULO y JHON JAIRO ANGULO; presentación de la demanda y el trámite correspondiente. Esta decisión se comunicara al abogado designado para tales efectos y lo señalado en los artículos 151 y siguientes del código general del proceso, que se recomienda leer.

Se le informa al demandante que no estará obligado, solamente, a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, y todo lo demás será a cargo de las partes.

Igualmente, que "Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El Juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 2012 se notifica en Estado. Fecha: 28 FEB 2022
031

Secretaría